JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GONZALO TOMAS ARZUZA TORRADO
DEMANDADOS:	MARIA MELIDA SAMUDIO DE CASTILLO Y DEMAS HEREDEROS INDETRMINADOS DEL CAUSANTE EFRAIN SAMUDIO CIFUENTES
RADICADO:	20001 31 03 003 2013 00275 00.
FECHA:	19 MAR 2021

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, luego de haber presentado oposición a la diligencia de secuestro presenta reiterativamente solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de bien inmueble.

Estas solicitudes fueron presentadas los días 23 de enero y 09 de septiembre de 2020.

El apoderado de la parte demandada, fundamenta su petición en el numera 8 del artículo 597 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Art 597. C.G.P. *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales."

Como se dijo en precedencia, el apoderado de la parte demandada, habiendo asistido a la diligencia de secuestro y presentado oposición a la misma, no presentó en ella solicitud de levantamiento de medidas cautelares, aun cuando su oposición fue despachada favorablemente a sus pretensiones, sino que, con posterioridad a esta fecha, específicamente los días 23 de enero y 09 de septiembre de 2020, solicita al Despacho que se levante el embargo que pesa sobre el bien denominado "la llanerita".

En el caso en estudio, sé advierte que, de conformidad con la norma trascrita, solo el poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro o el que estuvo sin la representación de su apoderado, tienen un termino posterior a la notificación del auto que agrega el despacho comisorio, para presentar incidente de levantamiento de medida cautelar.

No consagra la norma la posibilidad de que el poseedor que estuvo en la diligencia de oposición, pueda presentar este tipo de solicitud, cuando se haya notificado el auto que agrega el despacho comisorio.

Siendo así las cosas, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, de levantamiento de medidas cautelares con fundamento en el numeral 8 del artículo 597 del código General del Proceso, teniendo en cuenta, que el caso en estudio no se encuadra dentro de ninguna de las hipótesis contenidas en la norma en mención, por lo tanto se reitera no se accederá a la petición del memorialista, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandada a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2018-00275-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado
No. 021 Hoy 23 MAR 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria